

DESARCHIVADO

1937

SEXTA DIVISION ORGANICA

4805

519-528

Legajo 18

PLAZA DE SAN SEBASTIAN

AÑO DE 1937.

Sumario 739/37

INFORMACION

10

18

ND

B
8-4-37

210

INSTRUIDA contra FRANCISCA LOPEZ ARMENDARIZ, y LORENZA AGUIRRE

novcientos
al margen
ija de los
asado, se

Dieron principio las actuaciones el 10 de Marzo de 1937.

ANADA POR ESTA COMISION

Situacion de las encartadas.

En la Carcel de Ondarreta.



JEFE INSTRUCTOR

iente Coronel de Infanteria
turo Iruretagoyena Agozcue.

SECRETARIO

el alferes de Complemento de arti-
lleria Don Angel Segua Zubelzu.

Tomado nota de la Comision

[Handwritten signature]

S E N T E N C I A

En San Sebastian a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, Segundo Año Triunfal, reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente causa instruida contra FRANCISCA LOPEZ ARMENDARIZ y ONCE más por el delito de rebelión militar.

RESULTANDO que la procesada FAUSTINO RUIZ GARCIA, vecina de San Sebastian, durante los sucesos revolucionarios en esta ciudad señaló a los milicianos rojos el lugar donde se hallaban dos fascistas, refugiados en el caserío Martinchi, y al ser detenidos en virtud de sus indicaciones y apedreados en su presencia, la procesada pidió insistentemente que los mataran jactándose de ello después que fueron fusilados; alardeando también de las visitas que hacía a los cadáveres de las personas fusiladas y diciendo que iba a ver carne fresca o que iba a ver a los cerdos.

RESULTANDO que la procesada FRANCISCA LOPEZ ARMENDARIZ, vecina también de San Sebastián de ideología extremista, se distinguió por sus provocaciones e insultos a las personas de derechas y albergó en su casa, durante los sucesos, al novio de una de sus hermanas y cuatro milicianos más por encargo de los cuales solicitó la llave de una de las bodegas de la casa para que éstos efectuaran un registro que no dio resultado pero que motivó cesara de actuar un fascista que desde aquel sitio hostilizaba a los marxistas; siendo secundada en su actuación por su hija menor de diez y ocho años LORENZA AGUIRRE LOPEZ de ideología análoga a la anterior.

RESULTANDO que la procesada LUISA VAZQUEZ EUGASTI, vecina de Irún de muy malos antecedentes cuya vida privada ha sido causa de la pérdida de sus hijas una de las cuales -ausente en ignorado paradero- fue presidenta del Socorro Rojo y amante de uno de los mayores asesinos de la ciudad fronteriza el cual vivía en casa de esta procesada durante el dominio rojo, se distinguió durante el mismo levantando el puño y por sus provocaciones marxistas. (Y que se ha acreditado en autos que la denuncia que hacía referencia a la procesada DOMINICA ORDOQUI VAZQUEZ, hija de la anterior menor de diez y ocho años, acusándola de haber ido armada como miliciana al Fuerte de Guadalupe, se debió a una confusión con la hermana de la misma sin que conste cargo concreto contra Dominica más que su predisposición a seguir los malos ejemplos de su familia).

RESULTANDO que la procesada EUGENIA ARROYO GOMEZ manifestaba en la vecindad que determinadas personas de derechas eran fascistas exponiéndolas a los vejámenes del Frente Popular y presentó una denuncia escrita a la Comisaría de Guerra contra un zapatero vecino que no llegó a sufrir efectos gracias a que un amigo del mismo la hizo desaparecer; sin que esté justificado el último extremo del informe de Falange referente a esta procesada por cuanto se ha comprobado que los objetos de plata encontrados en su casa habían sido confiados a su marido para que los guardase. Que la procesada LEONOR ISLA LEGARRETA, de extrema izquierda y conocida por sus ideas avanzadas, se exhibió con un brazalete de la Cruz Roja antes de la rendición de los Cuarteles de Loyola el cual le fue arrancado por un soldado, y con posterioridad actuó como miliciana vistiendo mono y armada de fusil y estuvo en los frentes de Irún y Peñas de Aya.

* RESULTANDO que la procesada DOLORES BERNAN UHARTE, esposa de un miliciano activo que huyó a Bilbao y de quien deben ser el pañuelo rojo y el cargador de pistola encontrados en su domicilio, recorrió a su vez las tabernas del barrio excitando a los hombres para que fueran al frente y anduvo voceando que había que cortar la cabeza a las derechas. Y que la procesada MARIA SANSEBASTIAN To

LOSA, esposa asimismo de un miliciano muerto en lucha contra la causa nacional, proponía a su marido que persiguiese a las derechas y manifestó al marcharse a Francia que se iba con el Socorro Rojo.

RESULTANDO que la procesada BIENVENIDA AGUIRREZABALA ESNAOLA a la que por sus amistades y relaciones marxistas le fué cortado el pelo a la entrada del Ejército en Tolosa, marchó de dicha Villa hacia Bilbao con el pretexto de ver a su novio y en esta ciudad se exhibió en un teatro haciendo valer el corte de pelo para contribuir a la campaña difamatoria contra la España nacional. Hechos probados.

RESULTANDO que no se han comprobado en autos los cargos denunciados contra la procesada DOLORES CALVO SAGASTI de haber desvalijado tiendas y domicilios de derechas y de amenazar a sus convecinos, pues se ha comprobado que esta procesada, madre de nueve hijos, vivió durante el dominio rojo en la misma indigencia que siempre y trabajó cuanto pudo para que fuera puesto en libertad un preso de derechas; y que las municiones encontradas en su casa debían ser propiedad de un hermano de la misma que era miliciano. Y que los hechos atribuidos a la procesada MERCEDES RODRIGUEZ DE BILNAVE de haber presidido un homenaje a los llamados mártires de Jaca y de haber sido objeto de un artículo aparecido en Estampa en el que se le señaló como prototipo de la mujer republicana, son anteriores a la fecha de iniciación del Movimiento Nacional, sin que haya prueba de que actuara en contra del mismo con posterioridad a dicha fecha.

RESULTANDO que todas las procesadas fueran detenidas, en unión de otras que no son objeto de esta causa o cuyas actuaciones en la misma han sido objeto de sobreseimiento provisional, al dirigirse de Francia a Bilbao en el vapor "Galdames" apresado por la Escuadra Nacional.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal en el acto de la vista ha solicitado la pena de muerte para la procesada Ruiz, la de treinta años de reclusión mayor para las procesadas López, Aguirrezabala e Isla, la de veinte años de reclusión menor para Beñarán y Arroyo, la de quince años de igual reclusión para Vazquez y Calvo y la de ocho años de prisión mayor para Aguirre, Ordoqui, Sansebastián y Rodríguez. Y la defensa de las mismas ha interesado la de veinte años de reclusión para la Ruiz, quince para la Isla, doce para la López, un año de prisión correccional para la Vazquez y seis meses y día para demás, excepto la Aguirre, la Rodríguez y la Ordoqui para las que pidió la absolución.

CONSIDERANDO que la actuación de las procesadas FAUSTINA RUIZ, ISLA NOR ISLA y EUGENIA ARROYO, autoras de denuncias la primera con lamentables consecuencias y la segunda sin ellas y miliciana activa la tercera, es constitutiva del delito de rebelión militar previsto y penado en el párrafo segundo del artículo 238 en relación con el artículo 237 del Código de Justicia Militar; puesto que el movimiento de rebelión al que se sumaron reúne las circunstancias señaladas en el último citado artículo.

CONSIDERANDO que son criminalmente responsables en concepto de autoras del expresado delito dichas tres procesadas.

CONSIDERANDO que la colaboración aportada al propio movimiento revolucionario por la procesada FRANCISCA LOPEZ con la complicidad de su hija LORENZA AGUIRRE, constituye un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240, párrafo primero del Código.

CONSIDERANDO que son criminalmente responsables del expresado delito, en concepto de autora FRANCISCA LOPEZ y en el de cómplice LORENZA AGUIRRE.

CO
OP
ac
el
so

VIS
go
del
ment

El Co
da FA
ISLA
sión m
na e i
DARIZ
habilit
QUEZ ZU
TE a la
de prisi
RENZA AG
menor, co
cargo y d
bono a toc
va sufrida
VAZQUEZ, D
falta de pr

Vasmo
Alonso

Juan de la

181
182
CONSIDERANDO que la actitud provocadora de las procesadas LUISA VAZQUEZ, y DOLORES BEÑARAN durante el período revolucionario y de BIENVENIDA AGUIRREZABALA en Bilbao a donde huyó a pesar de ser amonestada para que no lo hiciera, constituye un delito de excitación a la propia rebelión militar previsto y penado en el segundo párrafo del propio artículo 240 del Código Castrense.

CONSIDERANDO que son criminalmente responsables en concepto de autoras del expresado delito las tres procesadas últimamente mencionadas.

CONSIDERANDO que las propuestas hechas a su marido miliciano por la procesada MARIA SANSEBASTIAN constituyen un delito de proposición parricida previsto y penado en el artículo 241 del propio Código y a tenor de la definición que de la proposición da el Código Penal.

CONSIDERANDO que es criminalmente responsable del expresado delito en concepto de autora MARIA SANSEBASTIAN.

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 173 del Código castrense, es de apreciar en la procesada FAUSTINA RUIZ la circunstancia agravante de la enorme transcendencia que tuvo su actuación rebelde; en la procesada LORENZA AGUIRRE la atenuante de ser menor de diez y ocho años sin que sean de apreciar en las demás procesadas referidas circunstancias modificativas de su responsabilidad penal.

CONSIDERANDO que, por falta de prueba de que las procesadas DOMINICA ORDOQUI, DOLORES CALVO y MERCEDES RODRIGUEZ hayan participado por su actuación o manifestaciones en actos de hostilidad o rebeldía contra el Movimiento Nacional ni consumado otro delito, procede su libre absolución.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar, el 33, 44, 45, 47 y demás de general aplicación del Código Penal, siendo Vocal Ponente el Oficial primero de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar Don Marcelino Coll Ortega.

El Consejo de Guerra FALLA que debe condenar y condena a la procesada FAUSTINA RUIZ GARCIA a la pena de muerte; a las procesadas LEONOR ISLA LEGARRETA y EUGENIA ARROYO GOMEZ a la de treinta años de reclusión mayor con las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta; a la procesada FRANCISCA LOPEZ ARMENDARIZ a la de veinte años de reclusión menor con la accesoria de inhabilitación absoluta durante la condena; a las procesadas LUISA VAZQUEZ ZUGASTI, BIENVENIDA AGUIRREZABALA ESNAOLA y DOLORES BEÑARAN HUARTE a la de doce años la primera y ocho años la segunda y la tercera, de prisión mayor, y a las procesadas MARIA SANSEBASTIAN TOLOSA y LORENZA AGUIRRE LOPEZ a la de dos y un año, respectivamente, de prisión menor, con las accesorias estas seis últimas de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, y siéndoles de abono a todas las condenas a privación de libertad la prisión preventiva sufrida. Y absuelve libremente a las procesadas DOMINICA ORDOQUI VAZQUEZ, DOLORES CALVO SAGASTI y MERCEDES RODRIGUEZ DE BIENAVE por falta de prueba.

Namón Fernando de Padua, Namón Lario del Valle

Maria Agustina Mandarol

J. M. G. G. G. G.

Don Antonio Coll

Comisionario Titular

Juan del Cacho Carrado

el que ordena